

4 de julio de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La firma Mauad y Mauad, en representación de la **Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm. JD-3636 del 28 de noviembre de 2002 dictada por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, dentro del término que concede la Ley, con el objeto de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción que se describe en el margen superior.

Antecedentes:

La Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., detectó que los tres generadores de energía de su planta eléctrica estaban confrontando problemas; por esa razón, en los primeros días del mes de marzo de 2002 programó la llegada a la República de Panamá de dos técnicos provenientes de Canadá de la sociedad Hidro Québec, S.A. (que forma parte del Grupo Fortuna), con la finalidad de realizar una inspección a dichos generadores.

La inspección se llevó a cabo el día 6 de marzo de 2002 y los canadienses (especialistas en sistemas de protección eléctrica) observaron que debían atender con prioridad el generador número 1, porque debían cambiarse los “relays” de protección del hilo piloto, necesarios para la protección adecuada del cable de 230 KV y el transformador de 230 KV.

Para que ese tipo de operación pueda efectuarse, se necesita una autorización denominada **libranza programada** que la concede el Centro Nacional de Despacho de Etesa, S.A., y que debe solicitarse con 72 horas de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Operación contenido en la Resolución Núm. JD-947 del 10 de agosto de 1998 dictada por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El día de la inspección, la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., no contaba con dicha autorización; por consiguiente, el Ingeniero Iván Serracín (empleado de la empresa) procedió a solicitar (vía telefónica) a la Oficina de Seguridad Operativa del Centro Nacional de Despacho (CND) una libranza para que se pudieran efectuar los cambios que requería el generador número 1.

La llamada telefónica del Ingeniero Serracín fue atendida por el Ingeniero Franklin Rovira del CND, quien pidió que se le enviara un correo electrónico (e-mail) con la solicitud correspondiente, de manera que se pudiera analizar si era factible autorizar o no los trabajos en el generador número 1. El correo electrónico fue enviado por el Ingeniero Oscar González, empleado de la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A.

El 6 de marzo de 2002, antes que el Ingeniero Franklin Rovira del CND autorizara los trabajos a través de una libranza, la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., inició los trabajos para el reemplazo de los “relays” de hilo piloto del generador número 1, por unos nuevos.

A las seis de la mañana del día 7 de marzo de 2002, se observó que los “relays” nuevos no funcionaron, motivo por el cual se procedió a reajustar y reinstalar los “relays” viejos.

A las once de la mañana del jueves 7 de marzo de 2002, en la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., se recibió un correo electrónico del Ingeniero Franklin Rovira del CND, en el que se señalaba que era preferible que

los trabajos se hicieran durante el fin de semana. Sin embargo, a esa hora ya los trabajos habían culminado y se estaban realizando las pruebas.

Paralelamente, en la mañana del día 7 de marzo de 2002 el generador número 2 dejó de funcionar, porque se dispararon los "relays" de esa unidad, lo que causó una interrupción del fluido eléctrico a los usuarios, por espacio de 15 minutos, aproximadamente.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos tuvo conocimiento de los acontecimientos que se produjeron los días 6 y 7 de marzo de 2002 en la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A. e inició un proceso sancionador que culminó con la imposición de una multa a dicha empresa por la suma de dieciséis mil setecientos veinte balboas con 00/100 (B/.16,720.00).

Una vez agotada la vía gubernativa, la firma forense Mauad y Mauad interpuso una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en nombre y representación de la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., y en dicho escrito solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm. JD-3636 del 28 de noviembre de 2002 dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante la cual se sanciona a su representada con una multa, así como la Resolución Núm. JD-3758 del 7 de febrero de 2003 dictada por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos que confirma la anterior.

La firma forense que representa los intereses de la demandante basa su demanda en el hecho que el Ente Regulador de los Servicios Públicos no aplicó las normas relativas a las libranzas de urgencia contenidas en el Reglamento de Operación, las cuales pueden ser solicitadas en cualquier momento. A su juicio, los cambios que se hicieron en el generador 1 fueron el resultado de una situación urgente que debía resolverse inmediatamente.

La firma forense Mauad y Mauad también esgrime que el proceso sancionador se inició como consecuencia de los cambios que se efectuaron en el generador número 1, pero que la sanción se le aplicó a la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., por razón de la salida del sistema del generador número 2, debido al disparo de los “relays” de esa unidad.

Esta Procuraduría observa que esos argumentos carecen de sustento, por las siguientes razones:

1. La sanción impuesta a la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, obedeció al incumplimiento de las disposiciones contenidas en el MOM 3.7, MOM 3.13, MOM 3.14, MOM 3.44 y MOM 3.45 de la Resolución Núm. JD-947 del 10 de agosto de 1998 que aprobó el Reglamento de Operación, cuando la empresa procedió a realizar los trabajos en el generador número 1 sin haberle solicitado al Centro Nacional de Despacho una libranza programada con 72 horas de anticipación.

Al respecto, el Ingeniero Oscar González en su declaración del 8 de junio de 2005 rendida en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, indicó: “El día 6 de marzo, el Ing. Serracín me llama y me solicita el trabajo para la unidad No. 1, cambio del “relay” de protección de hilo piloto. Yo le informo que estamos fuera de tiempo para solicitar libranza para el día siguiente, o sea, el día 7 de marzo...”.

Por su parte, el Ingeniero Iván Serracín, en su declaración del día 8 de junio de 2005 rendida en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró: “... no íbamos a contar con el tiempo establecido de libranzas programadas de 72 horas ...”

2. La Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A. tenía conocimiento previo del mal funcionamiento de los generadores y programó la llegada a Panamá de los técnicos canadienses, por lo que contaron con el tiempo suficiente para solicitar una libranza programada al Centro Nacional de Despacho.

Con relación a ese tópico, el Ingeniero Nicanor Caballero, dijo: “Nosotros partimos el día 6 de marzo del hecho que los relevadores no estaban funcionando bien, ...”.

Ello fue corroborado por el Ingeniero Iván Serracín, quien indicó: “... En vista de eso **se había tomado la previsión de contar con piezas de repuestos** (sic)...” (énfasis suplido).

3. No se trataba de una situación que requiriera una libranza de emergencia.

Los Ingenieros Nicanor Caballero, Iván Serracín y Oscar González, trabajadores de la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., fueron claros al explicar que a las seis de la mañana del día 7 de marzo de 2002, cuando las unidades ya estaban generando electricidad y era posible realizar las pruebas de los “relays”, se observó que los “relays” nuevos no dieron los resultados esperados, motivo por el cual se procedió a reajustar y reinstalar **los “relays” viejos**.

Por su parte, los peritos designados por la Procuraduría de la Administración explicaron en la Diligencia de Entrega de Informe que se verificó en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el procedimiento que debe seguirse para solicitar una libranza, de acuerdo con el Reglamento de Operación. Éstos fueron enfáticos al concluir que el reemplazo de los “relays” viejos por los nuevos no podía considerarse una situación de emergencia y, que prueba de ello, fue la reinstalación de los “relays” viejos, debido a que los “relays” nuevos nunca funcionaron.

4. Los empleados de la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., no contaban con la autorización del Centro Nacional de Despacho para efectuar los trabajos que se realizaron en el generador número 1.

El Ingeniero Nicanor Caballero, señaló: “El Ing. Rovira nos envió un e-mail aproximadamente como a las once de la mañana del día 7 de marzo de 2002, donde nos decía que podíamos hacer **parte de los trabajos que nosotros le habíamos planteado y ponía algunas condiciones para realizar las pruebas**, pero a la hora que él mandó el e-mail ya los trabajos se habían realizado y estábamos haciendo las pruebas.”

Por su parte, el Ingeniero Oscar González informó que “... a esa hora ya el trabajo estaba en proceso y no se podían dejar las unidades sin protección...”.

De igual manera, el Ingeniero Iván Serracín dijo: “... lo principal que indicaba el correo era que **era necesario solicitar una libranza formal**, pero para la hora que se recibió el correo ya el trabajo prácticamente se habían (sic) finalizado.” (énfasis suplido).

En el expediente administrativo constan las declaraciones que el Ingeniero Franklin Rovira -empleado del Centro Nacional de Despacho- rindió ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en las que niega haber autorizado a los trabajadores de la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., a efectuar los trabajos en el generador número 1 y ello se mantuvo aún después del careo que se efectuó entre el Ingeniero Rovira y el Ingeniero Serracín.

El Ingeniero Serracín acepta, en el testimonio rendido en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que el Ingeniero Franklin Rovira negó haber autorizado dichos trabajos vía telefónica.

5. La sanción impuesta a la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., no guarda relación con la salida del sistema del generador número 2.

Los peritos designados por la Procuraduría de la Administración en su Informe Pericial explican claramente las razones por las cuales se sancionó a la actual demandante y, en la Diligencia de Entrega del Informe en la Sala Tercera

de la Corte Suprema de Justicia, fueron claros al señalar que dicha sanción no obedecía a los hechos ocurridos con el generador número 2.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar QUE NO ES ILEGAL la Resolución Núm. JD-3636 del 28 de noviembre de 2002 dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

OC/5/bdec